

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00303-00
Demandante :	ALFONSO MANUEL PACHECO SARMIENTO
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba
liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2020, visible a folio 160 del expediente, por valor de \$700.000,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2020, por valor de \$700.000,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00303-00
Demandante: Alfonso Manuel Pacheco Sarmiento
Demandado: CREMIL

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2016 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-35-013-2014-00273-00
Accionante :	MACEDONIO ESNALDO MORALES CUBILLOS
Accionado :	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 12 de octubre 2018, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 29 de enero de 2020, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 12 de octubre de 2018, proferido este Despacho por.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013335-013-2014-00273-00
Demandante: Macedonio Esnaído Morales Cubillos
Demandado: SENA

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 5 MAR 2010 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.A. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-019-2014-00218-00
Accionante :	WILLIAM EDUARDO CASALLAS HUERTAS
Accionado :	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con Sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 7 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en Sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el Fallo de primera instancia del 7 de diciembre de 2017, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO DE EJECUCIÓN de 08:00 a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
---	--

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



KGO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-35-718-2014-00080-00
Demandante :	ERHICA DEL PILAR GARNICA
Demandado :	FIDUCIARIA LA PREVISORA - COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

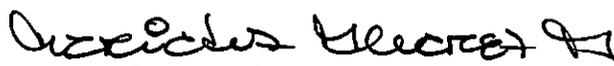
En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 2 de marzo de 2020, visible a folio 379 del expediente, por valor de \$268.412,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 2 de marzo de 2020, por valor de \$268.412,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-35-718-2014-00080-00
Demandante: ERHICA DEL PILAR GARNICA

Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA - COMO VOCERA DEL PAP FIDUPREVISORA, DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL.	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, el 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-35-718-2014-00081-00
Accionante :	JOSÉ MANUEL DÍAZ MESA
Accionado :	PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, con sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 24 de agosto de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, en sentencia de segunda instancia del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 24 de agosto de 2018, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013335-718-2014-00081-00

Demandante: José Manuel Díaz Mesa

Demandado: PAP Fidupervisora del Departamento Administrativo DAS

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00003-00
Demandante :	ALBA ALCIRA VARGAS VALDERRAMA
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba
liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2020, visible a folio 315 del expediente, por valor de \$654.034,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2020, por valor de \$654.034,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2016-00003-00
Demandante: Alba Alcira Vargas Valderrama
Demandado: UGPP

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2016-00469-00
Accionante :	VÍCTOR HUGO LIZARAZO NAVAS
Accionado :	MUNICIPIO DE SOACHA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA DESPENSA – UNIÓN TEMPORAL MARCO FIDEL SUÁREZ Y M&C CONSULTORÍA Y DISEÑO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 20 de febrero de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 12 de septiembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 20 de febrero de 2019, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **OCTAVO** de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2016-00469-00

Demandante: Víctor Hugo Lizarazo Navas

Demandado: Municipio De Soacha – Institución Educativa La Despensa – Unión Temporal Marco Fidel Suárez Y M&C Consultoría Y Diseño

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2016-00618-00
Accionante :	ROSA MARÍA ARIAS MONTEALEGRE
Accionado :	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE GOBIERNO - DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Sentencia de segunda instancia del 22 de enero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 21 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Sentencia de segunda instancia del 22 de enero de 2020, mediante la cual confirmó parcialmente el Fallo de primera instancia del 21 de febrero de 2018, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

María Luz Álvarez Araújo

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA DIAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.S.
---	---

DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00149-00
Demandante :	JOSÉ LUIS RENGIFO VIÁFARA
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba
liquidación de costas**

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2020 de 2019, visible a folio 199 del expediente, por valor de \$200.000,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 02 de marzo de 2020, por valor de \$200.000,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00149-00
Demandante: José Luis Rengifo Viáfara
Demandado: CREMIL

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE NO. :	11001-33-42-057-2017-00173-00
ACCIONANTE :	JORGE IGNACIO SEGURA FRANCO
ACCIONADO :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia del 18 de diciembre de 2019, mediante la cual, con sustento en el nuevo criterio jurisprudencial del Consejo de Estado adoptado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, revocó el fallo de primera instancia del 26 de junio de 2018, proferido por este Despacho en donde accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de segunda instancia del 18 e diciembre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 26 de junio de 2018, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00173-00
Demandante: Jorge Ignacio Segura Franco
Demandado: COLPENSIONES

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small></p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>05 MAR 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00213-00
Accionante :	ANA CRISTINA ROJAS ORJUELA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 7 de junio de 2019, proferido por este Despacho en donde accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual revocó el fallo de primera instancia del 7 de junio de 2019, proferido por este Despacho.

2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00213-00
Demandante: Ana Cristina Rojas Orjuela
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00365-00
Demandante :	BLANCA HELENA CUERVO PINEDA
Demandado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Aprueba liquidación de costas

En consideración a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho el 25 de febrero de 2020, visible a folio 140 del expediente, por valor de \$828.116,00, no fue objetada por las partes, resulta procedente su aprobación por encontrarse ajustada a derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho el 25 de febrero de 2020, por valor de \$828.116,00.
2. En firme la presente decisión, procédase a efectuar la entrega de los remanentes si a ello hubiere lugar y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2017-00365-00
Demandante: Blanca Helena Cuervo Pineda
Demandado: UGPP

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>6 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00382-00
Accionante :	NELSON TORRES RIVAS
Accionado :	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con Sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 5 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en Sentencia de segunda instancia del 8 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el Fallo de primera instancia del 5 de marzo de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y en el numeral "2" de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior 05 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00397-00
Demandante :	EDUARDO CORREA CALAMBAS
Demandado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Concede recurso de apelación

Mediante sentencia escrita de primera instancia del 5 de febrero de 2020 (fls. 205 a 214), este Despacho negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 215 a 218).

La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, mediante escrito radicado el 10 de febrero de 2020 (fs. 220 a 236).

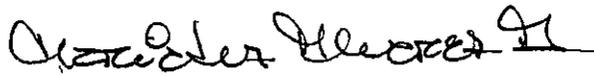
De conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación interpuesto es procedente toda vez que fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales. En ese orden, el Despacho,

RESUELVE:

1. CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 que negó las pretensiones de la demanda.

2. Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>05 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.P. 2012
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2017-00406-00
Accionante :	LUIS CARLOS MENA POPO
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con Auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual confirmó Proveído del 9 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada de oficio la excepción de "cosa juzgada", razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en Auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual confirmó el Proveído del 9 de abril de 2019, proferido por este Juzgado.
- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00421-00
Accionante :	AGUSTÍN ANDRADE CÓRDOBA
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, con sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 6 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de segunda instancia del 13 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 6 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.
- 2.-** Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00421-00
Demandante: Agustín Andrade Córdoba
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 08 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00423-00
Accionante :	FLOR ÁNGELA CASTELLANOS DURÁN
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 5 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 22 de agosto de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 5 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **QUINTO** de la sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00423-00
Demandante: Flor Ángela Castellanos Durán
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoja 5 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00529-00
Accionante :	MARÍA DEL CARMEN REY DE VARELA
Accionado :	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, con sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 10 de abril de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia de segunda instancia del 10 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 27 de marzo de 2019, proferido por este Despacho:
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00529-00
Demandante: María del Carmen Rey de Varela
Demandado: UGPP

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00535-00
Accionante :	GUILLERMO PÉREZ CASTAÑO
Accionado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con sentencia de segunda instancia del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 27 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en sentencia de segunda instancia del 4 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia del 27 de marzo de 2019, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00535-00
Demandante: Guillermo Pérez Castaño
Demandado: COLPENSIONES

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SUCCION SEGUNDA ORAL	Per anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2017-00561-00
Accionante :	BETSY CUSTODIA TURGA DE ALFONSO
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, con sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 15 de mayo de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en sentencia de segunda instancia del 24 de octubre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo de primera instancia del 15 de mayo de 2019, proferido por este Despacho.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de costas ordenada en el numeral **SEGUNDO** de la sentencia de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2017-00561-00
Demandante: Betsy Custodia Turga de Alfonso
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>ERCATO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA DRAI-</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>05 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00141-00
Accionante :	GERMÁN OMAR PINILLOS
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Obedézcase y Cúmplase

Ha venido el expediente bajo examen, procedente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, con providencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y dio por terminado el proceso, razón por la cual este Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, en providencia de segunda instancia del 12 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 26 de junio de 2019.
- 2.- Cumplido lo anterior, procédase a efectuar la liquidación de gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

Rad. núm. 110013342-057-2018-00141-00
Demandante: Germán Omar Pinillos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FOPREMAG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2018-00150-00
Accionante :	DIANA KATHERINE GUTIÉRREZ CASSO
Accionados :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. - UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD USS - SIMÓN BOLÍVAR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de Auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 212), este Despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el veintitrés (23) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

Por lo anterior, se advierte un error involuntario en la fecha programada en dicho proveído, pues el día 23 de marzo de 2020, corresponde a un festivo, en tal sentido se procederá a corregir el yerro, programando como nueva fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día **jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. REQUERIR a las partes para que el día de la audiencia inicial, acudan con la totalidad de las pruebas testimoniales que pretenden hacer valer, lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que las partes requieran de la elaboración de citatorios para las pruebas testimoniales solicitadas e interrogatorio de parte, deberán acudir a la Secretaría del Despacho inmediatamente la presente providencia quede en firme, a retirar los mismos.

5. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00179-00
Demandante	:	PAOLA TATIANA IBÁÑEZ GUTIÉRREZ
Demandado	:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 7 de febrero de 2020 (fs. 281 a 298), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 11 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 299 a 203).

Las partes interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 20 y 25 de febrero de 2020 (fs. 304 a 309 y 310 a 314).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día lunes treinta (30) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2018-00267-00
Demandante	:	PAOLA MARÍA COLMENARES RESTREPO
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Cita Audiencia de Conciliación

Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 10 de febrero de 2020 (fs. 195 a 211), este Despacho accedió a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada a través de mensaje al buzón electrónico, el 11 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fs. 213 a 217).

Las partes, presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que sustentaron a través de memoriales radicados el 20 y 21 de febrero de 2020 (fs. 218 a 226 - 227 a 232).

De conformidad con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a decidir sobre la concesión de los recursos es procedente citar a las partes a audiencia de conciliación, diligencia de obligatoria asistencia, so pena de declarar desiertos los recursos si los apelantes no asisten.

Asimismo, la entidad accionada deberá comparecer con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **FIJAR** el día lunes treinta (30) de marzo de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia.
2. **PREVENIR** a las partes sobre el carácter obligatorio de la asistencia a la audiencia de conciliación, y **ADVERTIR** que si los apelantes no asisten a la diligencia, los recursos serán declarados desiertos.
3. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 30 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
57	
ADMINISTRATIVO <small>TRIBUNAL JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2018-00393-00
Accionante :	JOSÉ WILSON RINCÓN NEITA
Accionado :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 84), este Despacho había señalado el día veintiséis (26) de febrero de 2020, a partir de las 11:00 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, por quebrantos de salud fue otorgada incapacidad médica a la suscrita funcionaria judicial, circunstancia que se configuró fuerza mayor que impidió llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día martes treinta y uno (31) de marzo próximo, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) en la Sede Judicial "*Aidéé Anzola Linares*", ubicada en la Carrera 57 Núm. 43-91, sala de audiencias No. 3, sótano.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

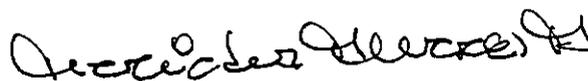
RESUELVE:

1.- FIJAR el día martes treinta y uno (31) de marzo de 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- **ADVERTIR** a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente No. :	11001-33-42-057-2019-00034-00
Accionante :	JUAN BERNARDO GARZÓN POVEDA
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de auto de 16 de diciembre de 2019 (fl. 69), este Despacho había señalado el día veinticinco (25) de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m. para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437; no obstante, por quebrantos de salud fue otorgada incapacidad médica a la suscrita funcionaria judicial, circunstancia que se configuró fuerza mayor que impidió llevar a cabo la mencionada diligencia.

Por lo anterior, en aras de conjurar la situación aludida, se procederá a fijar nueva fecha y hora para tal actuación, la cual se llevará a cabo el día jueves diecinueve (19) de marzo próximo, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) en la Sede Judicial "Aidéé Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 Núm. 43-91, sala de audiencias No. 6, sótano.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

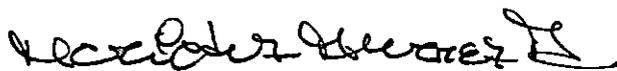
RESUELVE:

1.- **FIJAR** el día jueves diecinueve (19) de marzo de 2020, a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2°.- ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3°. **ADVERTIR** a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada Audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06 MAR 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	110013342-057-2019-00177-00
Demandante	JAIRO ALBERTO DONATO CRIALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Desistimiento Tácito

Una vez admitida la demanda y sin que se hubiera retirado los oficios junto a los traslados para que la parte actora llevara a cabo la notificación personal de la demanda, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda fue admitida mediante auto de 21 de junio de 2019, notificado por estado el 25 de junio de 2019 (fl. 26 y 27).
- 2.- Mediante auto de 6 de febrero de 2020 (fl. 29), se ordenó a la parte demandante que cumpliera la orden dada en el numeral tercero del auto admisorio en el sentido de retirar los oficios junto a los traslados, para efectuar la notificación personal de la demanda y acreditar dicha actuación ante el Despacho.
- 3.- Siendo notificada la mencionada providencia, no obra prueba de que la parte actora hubiera llevado a cabo las órdenes dadas en el numeral tercero del auto admisorio, a pesar de que fue requerida mediante auto de 6 de febrero para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto del retiro de los oficios juntos a los traslados y acreditar la notificación personal de la entidad demandada, en atención a lo reglado por el artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que le ordenó el cumplimiento de la orden consignada en el numeral tercero de la providencia admisoría, el despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor Jairo Alberto Donato Criales, identificado con la cédula de ciudadanía 80.261.239 contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00200-00
Demandante	:	MARIELA MORALES DE RUIZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 -
Desistimiento**

Una vez admitida la demanda y sin que se hubiera retirado los oficios junto a los traslados para que la parte actora llevara a cabo la notificación personal de la demanda, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto de 21 de junio de 2019, notificado por estado el 25 de junio de 2019 (fl. 56 y 57).
2. Mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl. 85), se ordenó a la parte demandante que cumpliera la orden dada en el numeral tercero del auto admisorio en el sentido de retirar los oficios junto a los traslados, para efectuar la notificación personal de la demanda y acreditar dicha actuación ante el Despacho.
3. Siendo notificada la mencionada providencia, no obra prueba de que la parte actora hubiera llevado a cabo las órdenes dadas en el numeral tercero del auto admisorio, a pesar de que fue requerida mediante auto del 30 de enero de 2020 para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

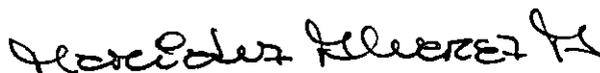
Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto del retiro de los oficios juntos a los traslados y acreditar la notificación personal de la entidad demandada, en atención a lo reglado por el artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que le ordenó el cumplimiento de la orden consignada en el numeral tercero de la providencia admisoria, el Despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por la señora **Mariela Morales de Ruiz**, identificada con la cédula de ciudadanía 20.547.551 contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00211-00
Demandante	:	NANCY GUIO MARTÍNEZ
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Tema	:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO – NIVEL EJECUTIVO – PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES Y NAVIDAD – SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN – DECRETOS 1091 DE 1995 Y 4433 DE 2004 – PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Aprueba conciliación judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en el trámite de la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, concerniente a la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

NANCY GUIO MARTÍNEZ, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones

“1. Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo consecuencia de la negativa de brindar respuesta de fondo a la petición presentada el día 17 de diciembre del año 2018.

2.- (...) ¹

¹ Excluida del debate procesal, acorde con lo resuelto en la etapa de excepciones previas.

3.- (...)²

4.- A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora **NANCY GUIO MARTÍNEZ** en un **79%** de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales "a", "b" y "c", con respecto de la forma de liquidación de la prima de servicios, vacaciones y navidad, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **23 de abril de 2006**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

5.- A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión **cuarta**, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro de la señora **NANCY GUIO MARTÍNEZ** en un **79%** de lo que devenga un **INTENDENTE** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (**principio de oscilación**), con respecto del reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **23 de abril de 2006**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

6.- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

7.- Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo".

1.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

(i) La señora **NANCY GUIO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 46.357.749 expedida en Sogamoso, prestó sus servicios al Estado durante un tiempo total de veintidós (22) años once (11) meses y ocho (8) días, siendo su último cargo el de Intendente del nivel ejecutivo la Policía Nacional.

(ii) A través de la Resolución No. 1461 del 24 de marzo de 2006, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció a la actora el derecho a la asignación de retiro conforme a lo previsto por los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, liquidando la prestación con el 79% de la asignación básica devengada en actividad para el grado, más las partidas computables como son: **a)** prima de retorno a la experiencia, **b)** subsidio de alimentación, **c)** 1/12 de la prima de servicio, **d)** 1/12 de la prima de vacaciones y **e)** 1/12 parte de la prima de navidad.

(iii) Efectuada la comparación de los valores que integran la liquidación de la asignación de retiro de la demandante, conforme al cuadro que obra a folio 16, entre la fecha de su reconocimiento (enero de 2013) y la época de

² Idem

presentación de la demanda (febrero de 2018), las únicas partidas que han sido incrementadas por el paso del tiempo son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por lo que la entidad demandada ha omitido la aplicación del principio de oscilación previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 respecto de las partidas computables de primas de servicios, vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación.

(iv) Aunado a lo anterior, desde el mismo reconocimiento del derecho prestacional de la demandante, la entidad accionada realizó en forma incorrecta el cálculo de los valores correspondientes a las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, por las siguientes razones:

1. **Prima de servicios:** Fue prevista por el literal a) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, como la prestación que se obtiene de la sumatoria de la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación. Su cómputo como partida computable para la asignación de retiro es la doceava parte, cuyo monto para el año 2006 ascendía a \$118.758 y la entidad la tasó en \$59.379, **provocando una diferencia de \$59.379.**
2. **Prima de Vacaciones;** Fue prevista por el literal b) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, como la prestación que se obtiene de la sumatoria de la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la doceava parte de la prima de servicios. Su cómputo como partida computable para la asignación de retiro es la doceava parte, cuyo monto para el año 2006 ascendía a \$123.706 y la entidad la tasó en \$61.853, **generando una diferencia de \$61.853.**
3. **Prima de navidad.** Fue prevista por el literal c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, como la prestación que se obtiene de la sumatoria de la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo, el subsidio de alimentación, la doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de vacaciones. Su cómputo como partida computable para la asignación de retiro es la doceava parte, cuyo monto para el año 2006 ascendía a \$150.582 y la entidad la tasó en \$150.582, **generando una diferencia de \$0.**

2.- TRÁMITE PROCESAL Y ACUERDO CONCILIATORIO:

Integrado en debida forma el contradictorio con la vinculación formal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, el Despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuya diligencia se llevó a cabo el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual, tras haberse agotado las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, se llegó a un acuerdo conciliatorio de las pretensiones de la demanda, en atención a que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada dio

concepto favorable, consignado en el Acta No. 22 del 27 de febrero de 2020 mediante el cual propuso el acuerdo que se plasmó de la siguiente manera³:

*“(...) Por otra parte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que **le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones**, bajo los siguientes parámetros:*

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad es decir el día 17-12-2018, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 17-12-2015, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina **que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio**”.* (destaca el Despacho)

La precitada propuesta fue acompañada de la siguiente liquidación con los siguientes guarismos:

<i>“Valor del capital indexado:</i>	<i>\$ 10.688.751</i>
<i>Valor capital 100%:</i>	<i>\$ 10.020.502</i>
<i>Valor indexación:</i>	<i>\$ 668.249</i>
<i>Valor indexación por el 75%:</i>	<i>\$ 501.187</i>
<i>Valor capital + 75% indexación:</i>	<i>\$ 10.521.689</i>
<i>Menos descuentos CASUR:</i>	<i>\$ -396.245</i>
<i>Menos descuentos sanidad:</i>	<i>\$ -367.118</i>
 VALOR A PAGAR:	 \$ 9.758.326”
	=====

Puesta en conocimiento de la parte demandante la propuesta presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, manifestó estar conforme y solicitó al Despacho proceder al análisis correspondiente para poner término al presente litigio.

I. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

³ Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR (fl. 74).

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, trámite dentro del cual se logró la correspondiente conciliación judicial.

2.- La conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un debate procesal solucionan sus diferencias⁴, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables⁵ todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuya finalidad no es otra que la de terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

"ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁶".

En cuanto a los efectos de la decisión que se debe adoptar en lo concerniente a la conciliación judicial surtida dentro de un proceso de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que la *"decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo"*⁷.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993: "(...) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59)...".

⁶ Hoy previstas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

En consonancia con lo anterior, también se ha precisado que al igual que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez competente, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, por lo que, *"hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario"*⁸.

Ahora bien, frente a la posibilidad de conciliación en asuntos en los que interviene una persona jurídica de derecho público, debe precisarse que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, faculta a sus representantes legales, por sí o por conducto de apoderado, para celebrar acuerdos conciliatorios, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

En ese orden de ideas, y acorde con los pronunciamientos del Consejo de Estado⁹ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial.

3. Caso Concreto

⁸ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la demandante NANCY GUIO MARTÍNEZ se encuentra debidamente representada por abogado en ejercicio, a quien confirió poder especial con expresas facultades para conciliar (fl. 14), quien intervino directamente en la audiencia inicial (fl. 80 a 82)

De otra parte, la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR compareció al presente proceso debidamente representada por conducto de apoderada judicial que recibió mandato del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con facultad expresa para conciliar (fl. 68 a 73).

En el curso de la audiencia inicial la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, hizo entrega de la certificación No. 546541 del 2 de marzo de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, la cual informa que en sesión celebrada el 27 de febrero del año en curso¹⁰, manifestó la voluntad de conciliar las reclamaciones contenidas en las pretensiones de la demanda formulada por NANCY GUIO MARTÍNEZ, atinentes a la reliquidación de su asignación de retiro por las partidas computables de subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada.

3.2 Competencia del conciliador

Como ya se había precisado en el numeral 1 de las consideraciones, este Despacho es competente para conocer el proceso contencioso dentro del cual se alcanzó el acuerdo conciliatorio cuya aprobación aquí se analiza, en atención a la naturaleza del medio de control, la cuantía y el factor territorial previstos por la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 640 de 2001.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las

¹⁰ Folio 74.

partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, la señora NANCY GUIO MARTÍNEZ pretende la reliquidación de su asignación de retiro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso de la asignación de retiro que por su naturaleza se asemeja a una pensión de jubilación, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente proceso otorga certeza de los siguientes supuestos fácticos:

(i).- **Vinculación y tiempo de servicio.** La señora **NANCY GUIO MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 46.357.749 expedida en Sogamoso, se vinculó al servicio del Estado como integrante de la Policía Nacional en el grado de Agente Alumno desde el 5 de septiembre de 1983 al 28 de febrero de 1984, luego como Agente, del 1 de marzo de 1984 al 31 de agosto de 1994 y por último en el Nivel Ejecutivo en el Grado de Intendente desde el 1 de septiembre de 1994 al 23 de enero de 2006, con un tiempo total de servicios de veintidós (22) años, once (11) meses y ocho (8) días (fl. 37).

(ii).- **Factores prestacionales devengados por la actora al momento de retiro, que sirvieron como partidas computables para la asignación de retiro.** Acorde con la hoja de liquidación de la asignación de retiro de la demandante, anexa a la Resolución No. 1461 del 24 de marzo de 2006 (fl. 39), la demandante devengó las siguientes partidas computables para el día del retiro del servicio:

a) Sueldo básico:	\$ 1.368.487.00
b) Prima de retorno a la experiencia 7%:	\$ 95.794.00
c) Subsidio de alimentación:	\$ 32.071.00
d) Prima de servicio (1/12) :	\$ 62.348.00
e) Prima de vacaciones (1/12):	\$ 64.946.00
f) Prima de navidad (1/12):	\$ 158.112.00
TOTAL PARTIDAS (100%)	\$ 1.781.758.00

ASIGNACIÓN DE RETIRO 79%**\$ 1.407.589.00****3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.**

Se incorporó al expediente la respectiva reliquidación correspondiente al ajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las primas de navidad, vacaciones y servicios, desde el año 2006 al año 2020, con la debida actualización de los valores, y aplicando prescripción trienal en los términos del Decreto 4433 de 2004; en tal virtud, **el valor de la asignación de retiro a partir de la fecha será de \$2.604.127.00 y el saldo a reconocer a favor de la demandante por las diferencias** causadas, aplicando prescripción trienal, tiene un valor total de **\$9.758.326.00¹¹**, que corresponde a los siguientes rubros: (i) Capital, en un 100%¹² \$10.020.502.00, (ii) 75% del valor indexado, \$501.187.00, para un subtotal de \$10.521.689.00, descontando la suma de \$763.363.00 por descuentos con destino a CASUR y a Sanidad de la Policía Nacional.

En tales circunstancias, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a los conceptos, partidas y tiempos reclamados, acorde con lo consignado en el expediente prestacional de la demandante.

4.- Marco normativo del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones”

En cuanto concierne a la partida *“prima de retorno a la experiencia”*, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

¹¹ Folio 75.

¹² Diferencias causadas entre lo pagado y lo que se ha debido pagar, aplicando prescripción trienal. (fl. 75).

“Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

En lo que concierne a la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional **conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo**, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004¹³, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

¹³ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado¹⁴ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad** para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

¹⁴ Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

5.- Análisis de la prescripción de los derechos reclamados.

Solo resta precisar que la entidad accionada dio aplicación al fenómeno extintivo de la prescripción en los términos del Decreto 4433 de 2004, reconociendo las diferencias causadas a partir del 17 de diciembre de 2015, pues la demandante presentó la respectiva reclamación en sede administrativa el 17 de diciembre de 2018 (fl. 19 a 25), razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

6.- Conclusiones

Por consiguiente, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR cuenta con el suficiente soporte fáctico y jurídico para disponer la reliquidación de la asignación de retiro de NANCY GUIO MARTÍNEZ, en su condición de Intendente del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional retirada por voluntad propia, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$9.758.326.00, efectuadas las deducciones por descuentos de ley.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, alcanzado en audiencia inicial realizada el pasado tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: **(i)** las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, **(ii)** se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, **(iii)** no opera la caducidad del medio de control, **(iv)** el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, y **(v)** la fórmula de

arreglo no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la demandante tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro por reunir los requisitos para el efecto, razones por las cuales se impone su aprobación.

Así las cosas, el Despacho advierte la existencia de elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora NANCY GUIO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 46.357.749 expedida en Sogamoso, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

- a) Valor asignación de retiro para la vigencia del año 2020, **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$2.604.127.00) M/cte.**
- b) Valor diferencias adeudadas por razón de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando prescripción trienal, **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$9.758.326.00) M/Cte.**

SEGUNDO: ORDENAR la terminación anticipada del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor NANCY GUIO MARTÍNEZ en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con ocasión del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, objeto de la presente aprobación.

TERCERO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el

artículo 114 del C.G.P., para su ejecución y cumplimiento.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Cópiese, comuníquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
JUEZA

PESR

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 05 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00214-00
Accionante :	SANDRA YAMILE CASTRO RUIZ
Accionados :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Reprograma Audiencia Inicial

A través de Auto del 20 de febrero de 2020 (fl. 286), este Despacho fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el veintitrés (23) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Contra la anterior decisión, a través de memorial del 27 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición al evidenciar que el veintitrés (23) de marzo de 2020, no corresponde a un día hábil para la Rama Judicial (fl. 287).

Por lo anterior, se advierte un error involuntario en la fecha programada en dicho proveído, pues el día 23 de marzo de 2020, corresponde a un festivo, en tal sentido se procederá a corregir el yerro, programando como nueva fecha y hora para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, en la Sede Judicial del CAN - Carrera 57 Núm. 43-91.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. FIJAR el día **jueves veintiséis (26) de marzo de 2020, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente proceso.

2. ADVERTIR a los apoderados de las partes sobre el **carácter obligatorio** de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3. REQUERIR a la entidad demandada, el cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en relación con la remisión del expediente administrativo de la parte actora, en especial la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante, so pena de que la inobservancia de estos deberes constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4. REQUERIR a las partes para que el día de la audiencia inicial, acudan con la totalidad de las pruebas testimoniales que pretenden hacer valer, lo anterior con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. En caso de que las partes requieran de la elaboración de citatorios para las pruebas testimoniales solicitadas e interrogatorio de parte, deberán acudir a la Secretaría del Despacho inmediatamente la presente providencia quede en firme, a retirar los mismos.

5. ADVERTIR a la entidad accionada el deber de comparecer a la citada audiencia con el concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, de conformidad con lo indicado por el Decreto 1716 de 2009.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small></p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
---	--	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00216-00
Demandante	:	PABLO AUGUSTO VARGAS RÍOS
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD NACIONAL DE MEDELLÍN Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Recurso de Reposición

En primer lugar, indica el Despacho que a través de auto del 6 de febrero de 2020 (fs. 244 a 249) se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, en consecuencia, mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2020 (fs. 250 a 260), el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación contra dicha decisión judicial.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 236¹ de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación procede contra el auto que decrete una medida cautelar, por lo tanto, como en el proceso de la referencia se negó la suspensión provisional, el Despacho adecuará el recurso presentado al de reposición que es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho procede a resolver el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

¹ **ARTÍCULO 236. RECURSOS.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días. Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

ANTECEDENTES

El señor **Pablo Augusto Vargas Ríos**, por conducto de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Medellín y El Servicio Nacional de Aprendizaje**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Oficio del 3 de septiembre de 2018 (fs. 27 a 29), a través del cual, la accionada negó la recalificación de la prueba de valoración de antecedentes, ii) Oficio del 15 de diciembre de 2018 (fs. 30 a 33), a través del cual, la accionada negó la recalificación de la prueba técnico pedagógica y iii) Resolución núm. CNSC 20182120181365 del 24 de diciembre de 2018 (fs. 23 a 25), mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer cinco (5) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria núm. 436.

En el escrito de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante, presentó medida cautelar a través de la cual solicitó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución núm. CNSC 20182120181365 del 24 de diciembre de 2018.

Mediante auto del 6 de febrero de 2020 (fs. 244 a 249), el Despacho negó la solicitud de medida cautelar por carecer de los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional.

A través de escrito del 12 de febrero de 2020 (fs. 250 a 260), el apoderado del demandante presentó recurso de reposición contra el auto que negó la medida cautelar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la demandante fundamentó su recurso de reposición con los siguientes argumentos:

Afirmó, que con la expedición del acto demandado se vulneraron los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, los principios de legalidad, transparencia y confidencialidad.

Sostuvo, que el demandante laboró por una década como instructor del SENA, mediante contratos de prestación de servicios, no obstante, por razones ajenas a sus méritos perdió la oportunidad de ser nombrado en la planta de personal de dicha entidad.

Indicó, que el SENA en el proceso de selección cambió la forma de puntuar la experiencia, en perjuicio de quienes habían dedicado su vida al servicio de la entidad.

Precisó, que el demandante debió ocupar una de las primeras cinco vacantes que inicialmente fueron ofertadas, lo cual no fue posible por irregularidades del SENA; además el señor Pablo Augusto Vargas Ríos no sido contratado por prestación de servicios, en consecuencia, no cuenta con ingresos económicos que le permitan garantizar su mínimo vital y el de su padre.

Señaló, que el demandante con el fin de obtener su mínimo vital y de su padre, aplicó a otra convocatoria realizada en cumplimiento de la Circular núm. 3-2019-000156 Interna del 1 de octubre de 2019, a través de la cual se establecieron las directrices y lineamientos para el proceso de contratación en el SENA para la el año 2020.

Adujo, que el demandante aprobó la prueba realizada y cumplió con el perfil del cargo, por lo cual fue preseleccionado por el Centro Nacional de Hotelería, Turismo y Alimentos D.C. en el área de alimentos y bebidas para instructor de cocina.

Manifestó, que dicho centro de formación informó a algunas personas a través de correo electrónico, que se acercaran a llevar la documentación para su contratación, no obstante, el demandante no fue convocado.

Argumentó, que con el fin de garantizar los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a cargos públicos, debió publicarse la lista de seleccionados, con el puntaje obtenido, las razones por la cuales se escogieron a las personas que conforman dicha lista, y los argumentos de la exclusión de las que no cumplieron con los requisitos exigidos.

Señaló, que para la presente anualidad el demandante no tiene posibilidad de aplicar a otro cargo, tampoco de ser vinculado en el empleo que desempeñaba, con el cual percibió su mínimo vital por once (11) años.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto del 6 de febrero de 2020, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución núm. CNSC 20182120181365 del 24 de diciembre de 2018. Para el efecto, el Juzgado desarrollará el siguiente orden metodológico: **(i)** procedencia del recurso de reposición y **(iii)** caso concreto.

(i) Procedencia del recurso de reposición

En primer lugar, de conformidad con el artículo 236 de la Ley 1437 el Auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación, no obstante como en el presente caso el auto del 6 de febrero de 2020 negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el demandante, de acuerdo con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, hace una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319² establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Ahora bien, el Auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 7 de febrero de 2020 (fl. 249), por lo tanto el término para interponer el recurso vencía el 12 de febrero de 2020, el recurso de reposición fue interpuesto el 12 de febrero de 2020 (fl. 250), por lo que se presentó en forma oportuna.

² “**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

.- Caso concreto

En el *sub examine*, el recurrente señaló que el acto administrativo demandado fue proferido en contravía de los postulados constitucionales, puesto que el acto demandado vulneró los derechos fundamentales del debido proceso e igualdad, los principios de legalidad, transparencia y confidencialidad, toda vez, que el demandante laboró por una década como instructor del SENA, mediante contratos de prestación de servicios, no obstante, por razones ajenas a sus méritos perdió la oportunidad de ser nombrado en la planta de personal de dicha entidad, además en el proceso de selección el SENA cambió la forma de puntuar la experiencia, en perjuicio de quienes habían dedicado su vida al servicio de la entidad.

En primer lugar, el Despacho considera que en el recurso de reposición, el demandante insistió en los mismos argumentos de la solicitud de la medida cautelar, que ya fueron estudiados por el Despacho, y respecto de los cuales concluyó que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Aunado a lo anterior, es claro para el Despacho que los argumentos sobre los cuales el demandante sustenta su recurso, no son propios de esta etapa procesal, sino que hacen parte del debate probatorio que ha de surtirse dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, además concierne al examen probatorio que corresponde realizar en la sentencia.

Asimismo, dentro del recurso de reposición no se aportaron argumentos y pruebas que lleven a modificar la decisión tomada en el auto del 6 de febrero de 2020, pues como se indicó en dicho providencia en criterio del Despacho no se evidencia la necesidad de la suspensión, ni se demostró que de no proceder a la suspensión del acto administrativo demandado pone en riesgo el objeto de la presente demanda, siendo este un requisito establecido en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011; por tal razón, se confirmará el auto que negó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**
- Sección Segunda,

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional de Medellín y el Servicio Nacional de Aprendizaje-

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 6 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **dese cumplimiento** a lo dispuesto en la providencia recurrida.

Notifíquese y cúmplase

Maria Luz Alvarez Araujo
MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO FISCAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	:	110013342-057-2019-00266-00
Demandante	:	HERNEY SOGAMOSO YOSA
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Tema	:	RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO – NIVEL EJECUTIVO – PRIMAS DE SERVICIOS, VACACIONES Y NAVIDAD – SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN – DECRETOS 1091 DE 1995 Y 4433 DE 2004 – PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Aprueba conciliación judicial.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en el trámite de la audiencia inicial celebrada dentro del presente proceso, concerniente a la pretensión de reliquidación de la asignación de retiro.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

HERNEY SOGAMOSO YOSA, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demandó a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, el reconocimiento de las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Pretensiones

"1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Radicado No E-00001-201909576- CASUR Id: 426258 de 25 de abril de 2019, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), mediante el cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.

*2.- A título de restablecimiento del derecho se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor **HERNEY SOGAMOSO YOSA** en un **87%** de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 1091 del año 1995, artículo 13 literales*

"a", "b" y "c", con respecto de la forma de liquidación de la **prima de servicios, vacaciones y navidad**, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **28 de noviembre de 2011**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

3.- A título de restablecimiento del derecho y luego de concedida y aplicada la pretensión **segunda**, se ordene la reliquidación y pago retroactivo de la asignación de retiro del señor **HERNEY SOGAMOSO YOSA** en un **87%** de lo que devenga un **SUBCOMISARIO** de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (**principio de oscilación**), con respecto del reajuste anual y liquidación de la **prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación**, desde la fecha en que se reconoció la prestación social, esto es el **28 de noviembre de 2011**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

4.- Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante, hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

5.- Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo".

1.2. Fundamentos Fácticos

En resumen, los siguientes son los fundamentos fácticos de las pretensiones:

(i) El señor **HERNEY SOGAMOSO YOSA**, ingresó al servicio del Estado como integrante de la Policía Nacional en el nivel ejecutivo, con un tiempo total de servicios de 26 años, 5 meses y 21 días, ostentando como último grado el de Subcomisario.

(ii) A través de la Resolución No. 007349 de 12 de octubre de 2011, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció al actor el derecho a la asignación de retiro conforme a lo previsto por los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, liquidando la prestación con el 87% de la asignación básica devengada en actividad para el grado, y las partidas computables de: **a)** prima de retorno a la experiencia, **b)** subsidio de alimentación, **c)** 1/12 de la prima de servicio, **d)** 1/12 de la prima de vacaciones y **e)** 1/12 parte de la prima de navidad.

(iii) Refiere la demanda que las únicas partidas que han sido incrementadas por el paso del tiempo son el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por lo que la entidad demandada ha omitido la aplicación del principio de oscilación previsto por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 respecto de las partidas computables de primas de servicios, vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación.

(iv) Así mismo, manifiesta que la entidad accionada ha venido efectuando erróneamente el cálculo de las partidas computables de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, por lo siguiente:

1. Prima de servicios: Fue prevista por el literal a) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, como la prestación que se obtiene de la sumatoria de la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia y el subsidio de alimentación. Su valor como partida computable para la asignación de retiro es la doceava parte, cuyo monto para el año 2011 ascendía a \$176.265 y la entidad la tasó en \$88.132, **provocando una diferencia de \$88.133.**

2. Prima de Vacaciones; Fue prevista por el literal b) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, como la prestación que se obtiene de la sumatoria de la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, el subsidio de alimentación y la doceava parte de la prima de servicios. Su cómputo como partida a tener en cuenta en la asignación de retiro es la doceava parte, cuyo monto para el año 2011 ascendía a \$190.954 y la entidad la tasó en \$91.804, **generando una diferencia de \$99.150.**

3. Prima de navidad. Fue prevista por el literal c) del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, como la prestación que se obtiene de la sumatoria de la asignación básica, la prima de retorno a la experiencia, la prima de nivel ejecutivo, el subsidio de alimentación, la doceava parte de la prima de servicios y la doceava parte de la prima de vacaciones. Su valor partida computable para la asignación de retiro es la doceava parte, cuyo monto para el año 2011 ascendía a \$239.283 y la entidad la tasó en \$222.843, **generando una diferencia de \$16.440.**

2.- TRÁMITE PROCESAL Y ACUERDO CONCILIATORIO:

Integrado en debida forma el contradictorio con la vinculación formal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, el Despacho convocó a las partes para la realización de la audiencia inicial prevista por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuya diligencia se llevó a cabo el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), en la cual, tras haberse agotado las etapas de saneamiento del proceso, resolución de excepciones previas y fijación del litigio, se llegó a un acuerdo conciliatorio de las pretensiones de la demanda, en atención a que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada dio concepto favorable, consignado en el Acta No. 22 del 27 de febrero de 2020 mediante el cual propuso el acuerdo que se plasmó de la siguiente manera¹:

"(...) En el caso del señor SC(r) HERNEY SOGAMOSO YOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No 93.343.289, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial le asiste ánimo conciliatorio de conformidad con lo establecido por este cuerpo colegiado en Acta 41 de

¹ Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR (fl. 85).

28 de noviembre de 2019, en cuanto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios, y vacaciones conforme lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina **que para el presente asunto NO(sic) le asiste ánimo conciliatorio**". (destaca el Despacho)

La precitada propuesta fue acompañada de la siguiente liquidación con los siguientes guarismos:

"Valor del capital indexado:	\$ 8.100.821
Valor capital 100%:	\$ 7.636.886
Valor indexación:	\$ 463.935
Valor indexación por el 75%:	\$ 347.951
Valor capital + 75% indexación:	\$ 7.984.837
Menos descuentos CASUR:	\$ -271.368
Menos descuentos sanidad:	\$ <u>-276.537</u>

VALOR A PAGAR: \$ 7.436.932"

=====

Puesta en conocimiento de la parte demandante la propuesta presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, manifestó estar conforme y solicitó al Despacho proceder al análisis correspondiente para poner término al presente litigio.

I. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre el acuerdo alcanzado, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, trámite dentro del cual se logró la correspondiente conciliación judicial.

2.- La conciliación en materia de lo contencioso administrativo.

La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un debate procesal solucionan sus diferencias², con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación. Son conciliables³ todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley, de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuya finalidad no es otra que la de terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁴”.

En cuanto a los efectos de la decisión que se debe adoptar en lo concerniente a la conciliación judicial surtida dentro de un proceso de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha manifestado que la *“decisión frente a la aprobación de la conciliación está íntimamente relacionada con la terminación del proceso; si se trata de una conciliación judicial y ésta es aprobada, el auto que así lo decide pondrá fin al proceso; si en el auto no se aprueba la conciliación esa providencia decide sobre la no terminación del proceso, dado que la no aprobación impide la finalización del mismo”*⁵.

En consonancia con lo anterior, también se ha precisado que al igual que la transacción, la conciliación es un negocio jurídico en el que las partes terminan extrajudicial o judicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del juez competente, quien debe ejercer un control previo de la conciliación con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que justifiquen la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público, en la medida en que la ley establece como requisito de validez y eficacia de la conciliación en asuntos

² Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-215 de 9 de junio de 1993: *“(…) En relación con las materias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la ley igualmente precisa los supuestos a los cuales les es aplicable, en lo previsto en sus artículos 59 a 65, regulando igualmente la conciliación prejudicial y judicial. En efecto, se podrá conciliar, en las etapas prejudicial o judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción contencioso-administrativa se ventilarían mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa, y sobre controversias contractuales (art. 59)…”*.

⁴ Hoy previstas como medios de control en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Sección Tercera, auto de 24 de agosto de 1995, expediente 10971.

administrativos la previa aprobación u homologación por parte del juez, por lo que, *"hasta tanto no se produzca esa aprobación, la conciliación no produce ningún efecto y por consiguiente las partes pueden desistir o retractarse del acuerdo logrado, no pudiendo por tanto el juez que la controla impartirle aprobación u homologarla cuando media manifestación expresa o tácita de las partes o una ellas en sentido contrario"*⁶.

Ahora bien, frente a la posibilidad de conciliación en asuntos en los que interviene una persona jurídica de derecho público, debe precisarse que el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, faculta a sus representantes legales, por sí o por conducto de apoderado, para celebrar acuerdos conciliatorios, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, cuando se trate de conflictos de carácter particular y contenido económico, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual.

En ese orden de ideas, y acorde con los pronunciamientos del Consejo de Estado⁷ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio judicial.

3. Caso Concreto

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Despacho entra a analizar si en el *sub lite* se cumplen los requisitos de ley para aprobar el acuerdo conciliatorio.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que el demandante HERNEY SOGAMOSO YOSA está debidamente representado por abogado en ejercicio, a quien confirió

⁶ Sección Tercera, auto de 1 de julio de 1999, expediente 15721; de 3 de marzo de 2010, expediente 26675.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

poder especial con expresas facultades para conciliar (fl. 14), quien intervino directamente en la audiencia inicial (fl. 76 a 79)

De otra parte, la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR compareció al presente proceso debidamente representada por conducto de apoderada judicial que recibió mandato del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, con facultad expresa para conciliar (fl. 80 a 84).

En el curso de la audiencia inicial la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, hizo entrega de la certificación No. 545794 del 28 de febrero de 2020, expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, la cual informa que en sesión celebrada el 27 de febrero del año en curso⁸, manifestó la voluntad de conciliar las reclamaciones contenidas en las pretensiones de la demanda formulada por HERNEY SOGAMOSO YOSA, atinentes a la reliquidación de su asignación de retiro por las partidas computables de subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada.

3.2 Competencia del conciliador

Como ya se había precisado en el numeral 1 de las consideraciones, este Despacho es competente para conocer el proceso contencioso dentro del cual se alcanzó el acuerdo conciliatorio cuya aprobación aquí se analiza, en atención a la naturaleza del medio de control, la cuantía y el factor territorial previstos por la Ley 1437 de 2011 y en la Ley 640 de 2001.

3.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991 el cual fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el señor HERNEY SOGAMOSO YOSA pretende la reliquidación de su asignación de retiro, por lo tanto, es evidente que versa sobre derechos de carácter económico y particular. En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes es un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.4. Caducidad del medio de control.

⁸ Folio 85.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones periódicas, como es el caso de la asignación de retiro que por su naturaleza se asemeja a una pensión de jubilación, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el *sub lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente proceso otorga certeza de los siguientes supuestos fácticos:

(i).- **Vinculación y tiempo de servicio.** El señor **HERNEY SOGAMOSO YOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 93.343.289, se vinculó al servicio del Estado como integrante de la Policía Nacional en el grado de agente alumno desde el 15 de octubre de 19858, luego como Agente Nacional, del 1 de mayo de 1986 al 21 de diciembre de 1989, como suboficial del 22 de diciembre de 1989 hasta el 31 de julio de 1994 y por último en el Nivel Ejecutivo finalizando en el Grado de Subcomisario desde el 1 de agosto de 1994 al 28 de agosto de 2011, con un tiempo total de servicios de veintiséis (26) años, cinco (5) meses y veintiún (21) días. (fl. 27).

(ii).- **Factores devengados por el actor al momento de retiro, que sirvieron como partidas computables para la asignación de retiro.** Acórde con el Formato de Hoja de Servicio No 93343289 que obra a folio 27 del expediente, el demandante devengó las siguientes partidas computables para el día del retiro del servicio:

a) Sueldo básico:	\$ 1.895.020.00
b) Prima de retorno a la experiencia 9.5%:	\$ 180.026.90
c) Subsidio de alimentación:	\$ 40.137.00
d) Prima de servicio:	\$ 88.132.66
e) Prima de vacaciones:	\$ 91.804.86
f) Prima de navidad:	\$ 222.843.78

(iii) **Reconocimiento de la asignación de retiro.** Mediante la Resolución No 7349 de 12 de octubre de 2011 (fl. 34), la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR reconoció al demandante la asignación de retiro con el 87% del sueldo básico de actividad y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de noviembre de 2011, liquidando la prestación con los mismos valores certificados en la hoja de servicios, conforme a la liquidación aportada al folio 36, con una mesada inicial de **\$2.190.630.00**

(iv).- **Agotamiento del procedimiento administrativo.** El 5 de marzo de 2019, el demandante solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la reliquidación de su asignación de retiro en procura de obtener el reajuste de las partidas de prima de servicios, prima de

vacaciones y prima de navidad, y la aplicación del principio de oscilación consagrado por el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. (fl. 17 a 23).

A través del Oficio núm. E-00001-201909576-CASUR Id: 426258 del 25 de abril de 2019, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, negó al demandante la petición de reajuste de la asignación de retiro (fl. 16), indicándole que contra dicho pronunciamiento no procedía recurso alguno.

3.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

Se incorporó al expediente la respectiva reliquidación correspondiente al ajuste de las partidas computables de subsidio de alimentación y las primas de navidad, vacaciones y servicios, desde el año 2011 al año 2020, con la debida actualización de los valores, y aplicando prescripción trienal en los términos del Decreto 4433 de 2004; en tal virtud, **el valor de la asignación de retiro a partir de la fecha será de \$3.238.589** y el **saldo a reconocer a favor de la demandante por las diferencias** causadas, aplicando prescripción trienal, tiene un valor total de **\$7.436.932.00⁹**, que corresponde a los siguientes rubros: (i) Capital, en un 100%¹⁰ \$7.636.886.00, (ii) 75% del valor indexado, \$347.951.00, para un subtotal de \$7.984.837.00, descontando la suma de \$547.905.00 por descuentos con destino a CASUR y a Sanidad de la Policía Nacional.

En tales circunstancias, no se observa lesivo para ninguna de las partes el acuerdo alcanzado, ya que corresponde a los conceptos, partidas y tiempos reclamados, acorde con lo consignado en el expediente prestacional del demandante.

4.- Marco normativo del régimen prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y el principio de oscilación.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 consagró lo siguiente:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

⁹ Folio 86.

¹⁰ Diferencias causadas entre lo pagado y lo que se ha debido pagar, aplicando prescripción trienal. (fl. 86).

- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones”

En cuanto concierne a la partida “*prima de retorno a la experiencia*”, su forma de liquidación fue prevista por el artículo 8º del precitado Decreto 1091 de 1995, así:

“**Artículo 8º.***Prima de retorno a la experiencia.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de SUBCOMISARIO y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%)”.

En lo que concierne a la partida computable del subsidio de alimentación, dispuso en su artículo 12:

“**Artículo 12.***Subsidio de alimentación.* El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional”.

Para la liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 consagró el procedimiento y los factores a tener en cuenta, de la siguiente manera:

“**Artículo 13.***Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.* Las bases de liquidación serán:

- a) **Prima de servicio:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) **Prima de Vacaciones:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) **Prima de Navidad:** Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.

Por último, el artículo 56 de la norma en cita previó dos aspectos fundamentales, el primero, concerniente a la manera en que las asignaciones

de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional **conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo**, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53, y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. Esto dispuso al respecto:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.** En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal” (Destaca el Despacho).

Los procedimientos y principios consagrados por el Decreto 1091 de 1995 para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el Decreto 4433 de 2004¹¹, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23, y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42, como a continuación se consigna:

“Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro”

¹¹ “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente”.

Con sustento en el marco jurídico que gobierna el régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fuerza concluir que las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro **integran una unidad jurídica** en punto del tratamiento que se debe dar a los ajustes que por efectos del paso del tiempo se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, ello en materialización del principio rector de la seguridad social consagrado en el artículo 53 Superior sobre la movilidad de las prestaciones para las personas de la tercera edad.

Sobre el tema la Sección Segunda, Subsección “A” del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, comentó lo siguiente:

“2.2.1. Principio de oscilación

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

En sentencia del Consejo de Estado¹² se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. **Las asignaciones de retiro** y las pensiones de que trata el presente Decreto **se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para**

¹² Sentencia de 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010).

cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto. (Se resalta).

Bajo tal entendimiento, acorde con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo contencioso Administrativo, por aplicación del principio de oscilación la asignación de retiro, **entendida con una unidad jurídica inescindible conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables**, deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

5.- Análisis de la prescripción de los derechos reclamados.

Solo resta precisar que la entidad accionada dio aplicación al fenómeno extintivo de la prescripción en los términos del Decreto 4433 de 2004, reconociendo las diferencias causadas a partir del 5 de marzo de 2016, pues la demandante presentó la respectiva reclamación en sede administrativa el 5 de marzo de 2019 (fl. 17 a 23), razón por la cual no se advierten efectos nocivos para el patrimonio público.

6.- Conclusiones

Por consiguiente, el Despacho concluye que el acuerdo conciliatorio propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR cuenta con el suficiente soporte fáctico y jurídico para disponer la reliquidación de la asignación de retiro de HERNEY SOGAMOSO YOSA, en su condición de SUBCOMISARIO del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional retirado por voluntad propia, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$7.436.932.00, efectuadas las deducciones por descuentos de ley.

Bajo tal entendimiento, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, alcanzado en audiencia inicial realizada tres (3)

de marzo de dos mil veinte (2020), guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) no opera la caducidad del medio de control, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, toda vez que la demandante tiene derecho a que se reconozca su asignación de retiro por reunir los requisitos para el efecto, razones por las cuales se impone su aprobación.

Así las cosas, el Despacho advierte la existencia de elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho y atiende los criterios jurisprudenciales aplicables.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor HERNEY SOGAMOSO YOSA, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 93.343.289 expedida en Natagaima Tolima, y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, respecto de la reliquidación de la asignación de retiro, en los siguientes términos:

- a) Valor asignación de retiro para la vigencia del año 2020, TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$3.238.589.00) M/cte.**
- b) Valor diferencias adeudadas por razón de la reliquidación de la asignación de retiro, aplicando prescripción trienal, SIETE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.436.932.00) M/Cte.**

SEGUNDO: ORDENAR la terminación anticipada del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor HERNEY SOGAMOSO YOSA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, con ocasión del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, objeto de la presente aprobación.

TERCERO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P., para su ejecución y cumplimiento.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

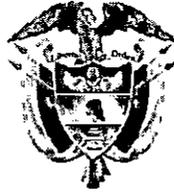
Cópiese, comuníquese y cúmplase.


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 JUEZA

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	110013342-057-2019-00307-00
Demandante	JAIRO ENRIQUE ATENCIO LAGOS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Desistimiento Tácito

Una vez admitida la demanda y sin que se hubiera retirado los oficios junto a los traslados para que la parte actora llevara a cabo la notificación personal de la demanda, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda fue admitida mediante auto de 31 de octubre de 2019, notificado por estado el 01 de noviembre de 2019 (fl. 28 y 29).
- 2.- Mediante auto de 6 de febrero de 2020 (fl. 31), se ordenó a la parte demandante que cumpliera la orden dada en el numeral tercero del auto admisorio en el sentido de retirar los oficios junto a los traslados, para efectuar la notificación personal de la demanda y acreditar dicha actuación ante el Despacho.
- 3.- Siendo notificada la mencionada providencia, no obra prueba de que la parte actora hubiera llevado a cabo las órdenes dadas en el numeral tercero del auto admisorio, a pesar de que fue requerida mediante auto de 6 de febrero para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto del retiro de los oficios juntos a los traslados y acreditar la notificación personal de la entidad demandada, en atención a lo reglado por el artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que le ordenó el cumplimiento de la orden consignada en el numeral tercero de la providencia admisorio, el despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor Jairo Enrique Atencio Lagos, identificado con la cédula de ciudadanía 12.546.400 contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00324-00
Demandante	:	JOHN JAMER PENAGOS CASTELLANOS
Demandado	:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 -
Desistimiento**

Una vez admitida la demanda y sin que se hubiera retirado los oficios junto a los traslados para que la parte actora llevara a cabo la notificación personal de la demanda, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto de 19 de septiembre de 2019, notificado por estado el 20 de septiembre de 2019 (fl. 49 y 50).
2. Mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl. 52), se ordenó a la parte demandante que cumpliera la orden dada en el numeral tercero del auto admisorio en el sentido de retirar los oficios junto a los traslados, para efectuar la notificación personal de la demanda y acreditar dicha actuación ante el Despacho.
3. Siendo notificada la mencionada providencia, no obra prueba de que la parte actora hubiera llevado a cabo las órdenes dadas en el numeral tercero del auto admisorio, a pesar de que fue requerida mediante auto del 30 de enero de 2020 para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto del retiro de los oficios juntos a los traslados y acreditar la notificación personal de la entidad demandada, en atención a lo reglado por el artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que le ordenó el cumplimiento de la orden consignada en el numeral tercero de la providencia admisorio, el Despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda presentada por el señor **John Jamer Penagos Castellanos**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.127.625 contra la **Contraloría de Bogotá D.C.**, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 MAR. 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	110013342-057-2019-00369-00
Demandante	URIEL DUARTE SANDOVAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Ley 1437 de 2011. Desistimiento
Tácito**

Una vez admitida la demanda y sin que se hubiera retirado los oficios junto a los traslados para que la parte actora llevara a cabo la notificación personal de la demanda, procede el Despacho a declarar el desistimiento, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

- 1.- La demanda fue admitida mediante auto de 31 de octubre de 2019, notificado por estado el 01 de noviembre de 2019 (fl. 28 y 29).
- 2.- Mediante auto de 6 de febrero de 2020 (fl. 31), se ordenó a la parte demandante que cumpliera la orden dada en el numeral tercero del auto admisorio en el sentido de retirar los oficios junto a los traslados, para efectuar la notificación personal de la demanda y acreditar dicha actuación ante el Despacho.
- 3.- Siendo notificada la mencionada providencia, no obra prueba de que la parte actora hubiera llevado a cabo las órdenes dadas en el numeral tercero del auto admisorio, a pesar de que fue requerida mediante auto de 6 de febrero para tal efecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De tal manera, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado, dentro del término establecido para tal efecto, se entenderá que ha desistido de la demanda y el despacho procederá *ipso facto* al archivo del expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no cumplió con lo ordenado respecto del retiro de los oficios juntos a los traslados y acreditar la notificación personal de la entidad demandada, en atención a lo reglado por el artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, esto es, treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que dispuso la admisión de la demanda y quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto que le ordenó el cumplimiento de la orden consignada en el numeral tercero de la providencia admisorio, el despacho estima procedente declarar el **desistimiento tácito** de la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar que ha operado el desistimiento tácito de la demanda** presentada por el señor Uriel Duarte Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía 19.331.598 contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este auto, **devuélvase** los anexos a las partes sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente Num. :	11001-33-42-057-2019-00487-00
Accionante :	PAULA ALEJANDRA MATAJUDÍOS MAYORQUIN
Accionado :	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR. E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 30 de enero de 2020 (fl. 232), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial el 10 de febrero de 2020 (fls. 233 y 234), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de informar que previamente al auto admisorio, ya se había allegado memorial junto con el poder conferido por la demandante al abogado Jorge Enrique Garzón Rivera (fls. 225 a 230).

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento de primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Paula Alejandra Matajudíos**

Mayorquín contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

2. En consecuencia, se ordena:

a).- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

b).- **Notifíquese** personalmente el contenido de esta providencia a la **Subred Integrada de Servicios en Salud Sur E.S.E.**, por conducto de su Director General o quien haga sus veces, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la ley 1437 de 2011.

c).- **Notifíquese** personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este despacho.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. **Requerir** a la entidad demandada para que dentro del término de traslado, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, en especial los contratos celebrados con la demandante, lo anterior de conformidad con el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advirtiéndole** que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
6. Se reconoce personería al abogado **Jorge Enrique Garzón Rivera**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.536.856 y portador de la tarjeta profesional núm. 93.610 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 226 a 230 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

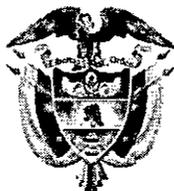
Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
---	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente Num.	110013342-057-2019-00509-00
Accionante	WILLIAM EDUARDO AGUILAR VILLANUEVA
Accionado	HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL E.S.E. HOY SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 30 de enero de 2020 (fls. 246 y 247), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de adecuar la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo reglado por la Ley 1437 de 2011 y allegar los anexos correspondientes.

En consecuencia los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 3 de enero de 2020 y culminaron el 14 de febrero de 2020.

No obstante lo anterior, vencido el término dispuesto en el auto del 30 de enero de 2020, la parte actora no subsanó la demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **William Eduardo Aguilar Villanueva** contra el

Hospital Centro Oriente II Nivel E.S.E. – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.

3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	 <p>REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Circuito 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. Sección Oral</p>
--	---	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00512-00
Demandante	:	LUZ MARINA PEÑA ORTIZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 53), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020 (fs. 54 a 56), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de estimar la cuantía e indicar la dirección de notificación de la parte demandante.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Luz Marina Peña Ortiz** contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese personalmente el contenido de la presente providencia a la **Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional**, por conducto del Ministro de Defensa Nacional o el funcionario de mayor jerarquía, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>06 MAR 2020</u> las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00518-00
Demandante	:	HUGO JAVIER VELÁSQUEZ PULIDO
Demandado	:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, visible a folio 69 del expediente, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 21 de febrero de 2020 (fs. 70 a 88), la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual indicó la cuantía.

No obstante, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Efectuada la anterior precisión, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$108.771.768), lo cual corresponde a la diferencia de la asignación de retiro percibida en ocho (8) meses.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019¹ (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ El valor del salario mínimo para el 2019 se fijó en la suma de \$828.116.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia anterior hoy 05 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
---	--	--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00522-00
Accionante :	ARTURO PALACIOS ORTEGA
Accionado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza
demanda**

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Arturo Palacios Ortega**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución SPE-GDP 0419 del 6 de abril de 2018 (fs. 36 a 38) a través de la cual se negó la solicitud de reliquidación post-mortem de jubilación de la señora Doralice Ortega Palacios presentada por el demandante.

Mediante Auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 86), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, términos que iniciaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, a partir del 17 de febrero de 2020, para lo cual contaba hasta el 19 de febrero de 2020.

Vencido el término dispuesto en Auto del 13 de febrero de 2020, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda.

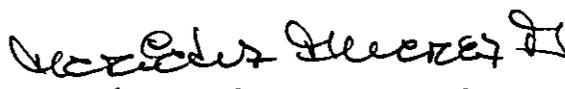
En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00522-00
 Demandante: Arturo Palacios Ortega
 Demandado: FONCEP

RESUELVE:

1. **Rechazar** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **Arturo Palacios Ortega** contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
2. En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
3. Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase


 MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	
--	---	---

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2019-00528-00
Demandante	:	CARLOS EUDORO VERGARA RODRÍGUEZ
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, visible a folio 51 del expediente, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 26 de febrero de 2020 (fs. 52 y 53), la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual indicó la cuantía.

No obstante, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Efectuada la anterior precisión, se observa que el demandante estimó la cuantía en la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$98.537.479), lo cual corresponde a las mesadas dejadas de percibir por el periodo del 7 de agosto de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019¹ (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ El valor del salario mínimo para el 2019 se fijó en la suma de \$828.116.00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2019-00532-00
Accionante :	GLADYS MYRIAM ROJAS VARGAS
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Admisión

Mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fl. 40), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia.

En consecuencia, mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2020 (fs. 41 y 42), la parte actora subsanó la demanda en el sentido de allegar poder en el cual precisó los actos administrativos objeto de control de legalidad, estimar la cuantía e indicar el último lugar de prestación de servicios del causante Eduardo Cubillos Peña.

Así las cosas, examinada la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la admisión de la demanda, y conforme lo ordena el artículo 171 ibídem, el Despacho,

RESUELVE:

1. Con conocimiento en primera instancia, **admitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Gladys Myriam Rojas Vargas** contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**.

2. En consecuencia, se ordena:

- a) Notifíquese por estado a la parte demandante, según el numeral 1 del artículo 171 del CPACA.
- b) Notifíquese **personalmente** el contenido de la presente providencia a la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por conducto del **Director**, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
- c) Notifíquese personalmente el auto de admisión, adjuntando copia de la demanda y de sus anexos, al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, y al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

3. En el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la parte actora deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios que estarán acompañados de los traslados respectivos (copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio), con el fin de dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., en el trámite de notificación personal de la demanda, para lo cual deberán remitirlos a través de servicio postal autorizado¹ y acreditar su entrega ante este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en los numerales 6º y 8º del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

4. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA, **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los fines establecidos en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

5. Dentro del término de traslado, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y

¹ Inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A.

que pretenda hacer valer, según lo establecido en el numeral 4º y en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, advirtiendo que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6. Se **reconoce** personería al abogado **Reiner Jairo Andrés Kopp Rojas**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 80.767.681 portador de la tarjeta profesional núm. 165.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 42 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CRUCETO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small></p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.</p> <p>DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>	
--	--	---

Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2019-00532-00
Demandante: Gladys Myriam Rojas Vargas
Demandado: CREMIL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente Num.	110013342-057-2020-00009-00
Accionante	JULIA ELINA ROSERO TREJO
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Rechaza demanda

Mediante providencia de 13 de febrero de 2020 (fl. 42 y 43), el Despacho inadmitió la demanda y concedió el término de diez (10) días, para que conforme lo indicado en el artículo 170 del CPACA, la parte actora subsanara los yerros advertidos en la mencionada providencia, en el sentido de adecuar la demanda presentada ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo reglado por la Ley 1437 de 2011 y allegar los anexos correspondientes.

En consecuencia los términos empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación del estado, esto es, el 14 de febrero de 2020 y culminaron el 27 de febrero de 2020.

Si bien la parte actora allegó memorial de subsanación dentro del término otorgado para tales efectos, de la revisión del mismo y los anexos allegados se tiene que la demandante no subsanó la totalidad de los yerros evidenciados por el Despacho como quiera que no aportó el acto administrativo demandado en su totalidad pues la copia del oficio núm. 09232 del 27 de febrero de 2019 que fue allegada inicialmente, no se encuentra completa o íntegra por lo que no es posible extraer si dicho pronunciamiento es un acto administrativo susceptible de control judicial.

En efecto, dicho yerro no fue subsanado por la parte actora como quiera que en el escrito de subsanación solamente allegó la demanda ajustada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reglado en la Ley 1437

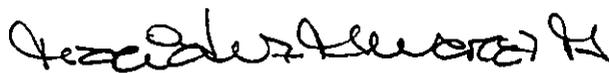
de 2011 y poder especial facultando al abogado Carlos Edmundo Mora Arcos para actuar en defensa de sus intereses.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **Rechazar** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **Julia Elina Rosero Trejo** contra la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- En firme la presente decisión, **devuélvase** los anexos al interesado sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones en el sistema.
- 3.- Por Secretaría, **dése** cumplimiento a lo aquí ordenado.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>-SECCIÓN SEGUNDA ORAL-</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm.	:	11001-33-42-057-2020-00012-00
Demandante	:	MIRYAM DE JESÚS LOAIZA SUÁREZ
Demandado	:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto del 13 de febrero de 2020, visible a folio 29 del expediente, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió el término de 10 días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos dentro de la mencionada providencia.

Dentro de la oportunidad legal, a través de memorial del 27 de febrero de 2020 (fs. 30 y 31), la parte actora subsanó los yerros advertidos en el auto de inadmisión, para lo cual reiteró la cuantía estimada en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales

Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Al respecto, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y en negrilla por el Despacho)

Efectuada la anterior precisión, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$68.020.596), lo cual corresponde a las partidas dejadas de percibir en la pensión mensual de jubilación en los años 2017, 2018, y 2019.

En ese orden, las pretensiones de la demanda superan los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020¹ (fecha de presentación de la demanda), razón por la cual resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el

¹ El valor del salario mínimo para el 2020 se fijó en la suma de \$877.803.00

numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.
3. Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

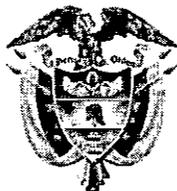
MARÍA LUZ ALVAREZ ARAÚJO
Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CORTECO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA (R.C.)	Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
---	---



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020).

Expediente No.	110013342057-2020-00013-00
Demandante	ROSA INÉS MORENO VÁSQUEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por falta de competencia

Mediante auto de 13 de febrero de 2020 (fl. 31), el Despacho inadmitió la demanda, requiriendo a la parte actora para que corrigiera los yerros señalados en la referida providencia, siendo uno de ellos la falta de estimación concreta de la cuantía.

El apoderado de la parte actora acató lo ordenado por el Despacho y a través de memorial radicado el 28 de febrero de 2020 (fls. 32 y 33) presentó la subsanación de la demanda en el sentido de estimar concretamente la cuantía de las pretensiones.

Así las cosas, examinado el contenido y alcance económico de las pretensiones consignadas en la demanda y que fueron ratificadas en el escrito de subsanación, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia por razón del factor cuantía.

Destaca el Despacho que las reglas de competencia por razón de la cuantía para asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral fueron consignadas en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 155 ibídem, normas que establecieron como competencia de los juzgados administrativos, en primera instancia, los procesos cuya cuantía no excediera de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de los Tribunales Administrativos el conocimiento en primera instancia de las controversias cuya cuantía exceda dicho monto.

Efectuada la anterior precisión, observa el Despacho que las pretensiones de la demanda que se reitera, fueron ratificadas en la subsanación de la misma, se encuentran encaminadas a obtener las diferencias fruto del reajuste del ingreso base de cotización al sistema de seguridad social teniendo en cuenta los tres años anteriores a la fecha de radicación de la demanda, suma que según los cálculos realizados en el correspondiente acápite, ascienden a 85 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que concretamente se traducen en SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL TRECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$75'161.332,00) m/cte, valor que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020¹ (momento de presentación de la demanda).

Por lo anterior, resulta imperativo declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente proceso y remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), de acuerdo con las reglas de competencia consagradas en el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de conformidad con el numeral 2, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2. REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

¹ El valor del salario mínimo para el 2020 se fijó en la suma de \$877.803 M/CTE.

3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
Jueza

<p>JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL</p>	<p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO</p>
--	--

IFCG



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00048-00
Accionante :	MISAEAL ALFREDO GÓMEZ BUITRAGO
Accionado :	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Remite por Competencia

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Misael Alfredo Gómez Buitrago**, por conducto de apoderado, presentó demanda contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio núm. 1136695 CREMIL 55225 del 6 junio de 2018 mediante el cual se negó el reajuste de la asignación de retiro al demandante.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de la siguiente manera:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**"*

Conforme a lo anterior, a folio 33 del expediente obra certificación, mediante la cual la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL indicó que el señor **Misael Alfredo Gómez Buitrago** prestó los servicios en el Comando del Ejército, Gobernación del Departamento de Boyacá, ubicado en la ciudad de Tunja (Boyacá).

En tales condiciones, de conformidad con el numeral 6¹ literal b del artículo 1º del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la competencia de la presente controversia corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

En ese orden, ante la evidente falta de competencia territorial de este Despacho, se impone declarar tal estado de cosas y en consecuencia, acorde a lo normado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, remitir a la mayor brevedad posible el expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. **Declarar** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Como consecuencia de la anterior declaración, **remitir** a la mayor brevedad posible el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja (Boyacá) - Reparto, por intermedio de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Maria Luz Alvarez Araujo

MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA BOGOTÁ</small>	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior hoy 06 MAR 2020 a.m., de conformidad con el artículo 261 del CPAC.
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO	



¹ 6. "EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. b. El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: [...].

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00051-00
Demandante :	ELVIA MARÍA PATIÑO PÉREZ
Demandado :	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS Y CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

Ha venido el expediente de la referencia remitido por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, con auto del 19 de junio de 2019 (fl. 50) a través del cual declaró la falta de jurisdicción para conocer la controversia, y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en atención a la naturaleza de la relación legal y reglamentaria que el causante Justiniano Cobos Cobos (Q.E.P.D.) mantuvo con el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Gobierno y que fue pensionado ostentando la calidad de servidor público.

En ese orden, con fundamento en el artículo 104, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para conocer la controversia, razón por la cual se procede a realizar el estudio de admisión de la demanda.

Examinada la demanda y sus anexos, aprecia el Juzgado que ésta fue presentada invocando el proceso ordinario laboral de primera instancia, que se rige por las normas contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por consiguiente, no reúne los requisitos consagrados en los artículos 160 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, defecto que deberá ser subsanado por la parte interesada.

Por ende, en aras de adecuar la demanda con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, la demandante deberá:

1.- Presentar nuevo poder, en el que se identifique el medio de control que busca iniciar y el acto o los actos administrativos cuya nulidad habría de deprecar.

2.- Presentar nuevo escrito de demanda que contenga: **(i)** la designación correcta de las partes y sus representantes, **(ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad: las varias pretensiones se formularán por separado, **(iii)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **(iv)** los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, **(v)** la petición de las pruebas que la demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, **(vi)** la estimación razonada de la cuantía, **(vii)** el lugar y dirección de notificaciones, partes, apoderados.

3.- Allegar los anexos de ley: **(i)** copia de los actos administrativos demandados con constancia de notificación, ejecutoria y/o publicación según sea el caso, **(ii)** constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, que para el caso en cuestión sería la conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría General de la Nación, lo anterior siempre y cuando el asunto sea susceptible de conciliación prejudicial, **(iii)** todas las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso, **(iv)** copias físicas y en CD de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Lo anterior, de conformidad con las reglas que rigen el acceso al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que son imprescindibles, y se encuentran contenidas en los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011.

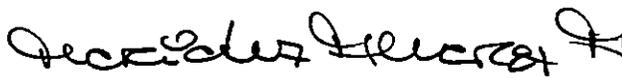
Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por la señora **Elvia María Patiño Pérez** contra el **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que haga las correcciones y aclaraciones indicadas en las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
 Juez

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en ESTADO <u>ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.	
DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO		

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020)

Expediente núm. :	11001-33-42-057-2020-00052-00
Accionante :	RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Accionado :	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

- IMPEDIMENTO -

De conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, procede la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá a proponer el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto asignado por reparto, acorde con las razones que a continuación se consignan:

I. ANTECEDENTES

La señora **Ruth Johany Sánchez Gómez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, propone demanda contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, con el fin de obtener la reliquidación y pago retroactivo debidamente indexado, junto con los intereses moratorios, sobre el reajuste salarial causado desde el 1 de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 383 de 2013.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la pretensión de la señora **Ruth Johany Sánchez Gómez** versa sobre la aplicación del Decreto 0383 de 2013, a través del cual

el Gobierno Nacional creó una bonificación judicial para todos los servidores judiciales, incluidos los Jueces del Circuito, categoría a la cual pertenece la suscrita Jueza 57 Administrativo de Bogotá.

Dicho Decreto 383 dispuso que la bonificación “[...] se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En consecuencia, se configura una causal de recusación, no solo para la suscrita Juez, sino para todos los Jueces que integran la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en esta ciudad, dado el interés que nos asiste como Jueces de la República pertenecientes a la Rama Judicial, por la aspiración de obtener que dicha bonificación judicial sea computada en su totalidad como factor salarial, configurándose el supuesto de hecho que contempla la causal objetiva de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se encuentra debidamente estructurada la causal objetiva de impedimento, no solo respecto de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito de Bogotá, sino frente a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, toda vez, que hace referencia al régimen salarial y prestacional propio de los Jueces de la categoría circuito, régimen que se aplica sin distinción entre homólogos, por lo que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se sirva designar juez *ad hoc*, de la lista de conjuces para el trámite del asunto sometido a conocimiento de la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- MANIFESTAR el impedimento de la suscrita Jueza 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para conocer del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Ruth Johany Sánchez Gómez** contra la **Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, por hallarse incurso en la causal objetiva de recusación prevista por el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Dado que la causal de impedimento aquí advertida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, por la naturaleza del asunto, conforme a lo expuesto, se **ORDENA REMITIR** a la mayor brevedad posible el presente expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que realice el sorteo de juez *ad hoc* de la lista de conjuces de la Sección Segunda de esa Corporación, de conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

KGO

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA ORJ.	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, ho 6 MAR 2020 las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--



Rad. Núm.: 11001-33-42-057-2020-00052-00
Demandante: Ruth Johany Sánchez Gómez
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2022).

Expediente No. :	110013342-057-2020-00055-00
Accionante :	RICARDO RUBIA RODRÍGUEZ
Accionado :	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Ley 1437 de 2011 - Inadmisión

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **Ricardo Rubia Rodríguez**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 20183170880911 de 15 de mayo de 2018 (fls. 15 y 16) por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación básica incluyendo como partidas computables el subsidio familiar y la prima de actividad.

Examinada la demanda y sus anexos en orden a decidir su admisibilidad, aprecia el despacho que ésta no reúne los requisitos de los artículos 160 a 167 de la Ley 1437 de 2011, por lo siguiente:

1.- Insuficiencia de poder: El profesional del derecho quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la demandante no allegó al plenario el mandato judicial a través del cual se encuentra facultado para representar los intereses legales del señor Ricardo Rubia Rodríguez, de tal forma que deberá allegar el escrito que contenga el poder especial conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

2.- Competencia por razón del territorio. Con el fin de determinar la competencia por razón del territorio, y de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que el demandante acredite su último lugar de prestación de servicios; pues de la documentación allegada

junto a la demanda, no es posible dilucidar de manera concreta, dónde se encontraba laborando al momento de su retiro.

Así las cosas, como quiera que la demanda no reúne los requisitos de admisión, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el despacho considera oportuno que la parte demandante corrija los defectos señalados, conforme lo dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por Ricardo Rubia Rodríguez en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por las razones expuestas.
2. **Conceder** a la parte actora el término de diez (10) días con el fin de que realice la corrección indicada en las consideraciones de este proveído, so pena del rechazo de su demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO

Jueza

IFCG

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO <small>CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</small> <small>SECCIÓN SEGUNDA ORAL</small>	Por anotación en <u>ESTADO ELECTRÓNICO</u> se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 MAR 2020</u> a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPA.
	DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO

